

INFORME FINAL DE VISITA DE CONTROL FISCAL
*SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SDP Y CURADURÍAS
URBANAS 4 Y 5*

CÓDIGO VISITA No. 506

PAD 2018

DIRECCIÓN SECTOR HÁBITAT Y AMBIENTE

Bogotá D.C., agosto de 2018



"Una Contraloría aliada con Bogotá"

Juan Carlos Granados Becerra
Contralor de Bogotá D.C.

Andrés Castro Franco
Contralor Auxiliar

Mercedes Yunda Monroy
Director Técnico

Gustavo Francisco Monzón Garzón
Subdirector de Fiscalización Control Urbano

Martha Cecilia Mikán Cruz
Asesor

Jhon Jairo Cifuentes Díaz
Asesor

Equipo de Auditoría

Lesbia Regina Peñuela Ramos
Ginna Paola Rincón Alvarado
Eunice Giraldo Carmona
Sandra Milena Colmenares Vega

Gerente 039-01
Profesional Especializado 222-05
Profesional Especializado 222-05 (E)
Profesional Universitario 219-03 (E)

www.contraloriabogota.gov.co
Código Postal 111321
Cra. 32 A No. 26 A 10
PBX 3358888

TABLA DE CONTENIDO

1.	CARTA DE CONCLUSIONES.....	4
2.	ALCANCE Y MUESTRA DE AUDITORIA.....	7
3.	RESULTADOS DE LA VISITA.....	9
3.1.	LICENCIA DE CONSTRUCCION LC 04-4-0969.....	9
3.1.1.	Antecedentes jurídicos de la Licencia de construcción LC-04-4-0969.....	9
3.1.2.	Desarrollo de la licencia de construcción LC-04-4-0969, Del 23 de julio de 2004, ejecutoriada el 3 de agosto de 2004”.....	10
3.1.3.	Estado Actual de la Licencia LC- 04-4-0969.....	20
3.1.3.1	<i>Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por la falta de gestión en la aplicación del párrafo del artículo 1 del Decreto Distrital 168 de 2013 modificadorio del artículo 2 del Decreto Distrital 122 de 2006 en la expedición de la Resolución No. 14-4-0967 del 11 de julio de 2014 por medio de la cual se concedió la prórroga del término de vigencia de la licencia de construcción LC-04-4-0969....</i>	20
3.1.4	Efecto plusvalía respecto del predio cerro verde objeto de la licencia de construcción LC 04-4-0969.....	22
3.1.5.	Tasas Compensatorias frente al predio Cerro Verde y Licencias expedidas en las Curadurías 4 y 5 en los Cerros Orientales.....	25
3.2.	ANÁLISIS DE LAS LICENCIAS EXPEDIDAS EN ZONA DE RESERVA FORESTAL Y/O FRANJA DE ADECUACION VIGENCIA 2016 Y 2017, POR LAS CURADURIAS URBANAS 4 Y 5.....	27
3.2.1.	<i>Hallazgo administrativo por la no actualización de los medios de información que facilitan el acceso a la información gestionada por la Secretaría Distrital de Planeación (SDP) para la toma de decisiones y el público en general. (se retira la incidencia disciplinaria)</i>	29
3.2.2.	<i>Hallazgo administrativo por dificultad y debilidades en el acceso a la información de SINU-POT y el registro local de obras.....</i>	31
3.2.3.	<i>Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por falencias en la supervisión del Convenio 177 de 2010.</i>	33
4.	CUADRO CONSOLIDADO DE OBSERVACIONES.....	35

1. CARTA DE CONCLUSIONES

Doctor
ANDRÉS ORTIZ GÓMEZ
Secretario de Planeación de Bogotá, D.C.
Secretaría Distrital de Planeación – SDP
Carrera 30 # 25-90 Pisos 1-5-8-13
Código Postal 111311
Bogotá, D.C.

Doctora
ADRIANA LÓPEZ MONCAYO
Curadora Urbana No. 4
Carrera 17 No. 93-A 87
Código Postal 110221
Bogotá D.C.

Ingeniero
MARIANO PINILLA POVEDA
Curador Urbano No. 5
Edificio Porta 100-Avenida calle 100 No. 21-45
Código Postal 110221
Bogotá D.C.

Asunto: Carta de Conclusiones

La Contraloría de Bogotá, con fundamento en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y el Decreto 1421 de 1993, practicó Visita de Control Fiscal a la Secretaría Distrital de Planeación-SDP y a las Curadurías Urbanas 4 y 5, a través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia y eficacia, con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en el área actividad o proceso examinado.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría de Bogotá D.C. La responsabilidad de este ente de control consiste en producir un Informe de visita de control fiscal que contenga el concepto sobre el examen practicado. La evaluación se llevó a cabo de

acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos establecidos por la Contraloría; de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La auditoría incluyó el examen del contenido del expediente de la Licencia de Construcción LC-04-4-0969 del 23 de julio de 2004, expedida por el Curador Urbano No. 4, Predio Cerro Verde ubicado en la Transversal 2 Este No. 67-50 Interior 1, con el fin de dar respuesta final al Derecho de Petición No. 1615-2016; en este mismo sentido se adelantó visita de campo al predio Cerro Verde el día 27 de julio de 2018, con el fin de verificar el estado actual del predio, así como el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría de Bogotá D.C.

CONCEPTO DE GESTIÓN SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

La Contraloría de Bogotá D.C. como resultado de la visita de control fiscal adelantada, conceptúa que la gestión realizada a la Secretaría Distrital de Planeación - SDP y Curadurías Urbanas 4 y 5, cumplen con los principios de economía, eficiencia y eficacia.

Sin embargo, se evidenciaron algunos aspectos administrativos a mejorar tales como la falta de gestión en la aplicación de la normatividad vigente aplicable, en la expedición de la Resolución No. 14-4-0967 del 11 de julio de 2014 por medio de la cual se concedió la prórroga del término de vigencia de la licencia de construcción LC-04-4-0969 y al respecto de los procedimientos administrativos para el manejo de la información entregada por las Curadurías en el Marco del Acuerdo 390 de 2009 y el Convenio 177 de 2010, se encontraron deficiencias en la verificación de puntos de control y seguimiento a la supervisión, los cuales generaron 4 hallazgos administrativos, de los cuales 2 tienen presunta incidencia disciplinaria que se presentarán en el capítulo resultados de la visita.

PRESENTACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO

Frente a los hallazgos evidenciados en el presente informe, la entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del informe final, debe ajustar el plan de mejoramiento que se encuentra ejecutando, con acciones y metas que permitan solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor y que se describen en el informe. El Plan de Mejoramiento ajustado debe ser entregado dentro de los términos establecidos por la Contraloría de Bogotá D.C.

Dicho plan de mejoramiento debe contener las acciones y metas que se implementarán por parte de la Entidad, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo.

Producto de la evaluación, se anexa Capítulo resultados Visita de Control Fiscal, que contiene los resultados y hallazgos detectados por este Órgano de Control.

Atentamente,



MERCEDES YUNDA MONROY
Directora Técnica
Dirección Hábitat y Ambiente

Vo.Bo. Gustavo Monzón –Subdirector de Fiscalización de Control Urbano
Lesbia Regina Peñuela Ramos - Gerente 039-01 *sup.*



2. ALCANCE Y MUESTRA DE AUDITORIA

De acuerdo con los insumos entregados en el memorando de asignación la presente Visita de Control Fiscal tiene como alcance, verificar el estado actual de la Licencia de Construcción LC-04-4-0969 otorgada por la Curaduría Urbana No. 4 para el Predio Cerro Verde el día 23 de julio de 2004, propiedad que se encuentra una parte en la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá y otra en la franja de adecuación. Así mismo, establecer si con la expedición de esta licencia, existía la obligatoriedad legal de realizar pagos por concepto de plusvalía.

Es de mencionar que el 1° de noviembre de 2016, la Contraloría de Bogotá, D.C., emitió respuesta parcial al derecho de petición, teniendo en cuenta que en el primer semestre de 2016, la Subdirección de Fiscalización Control Urbano, adelantó Auditoría de Desempeño en las Curadurías Urbanas de Bogotá, Vigencias 2013-2015, PAD 2016, estableciéndose entre otras, que el urbanizador al cual le fue otorgada la Licencia LC-04-4-0969, Predio Cedro Verde, no había dado cumplimiento a los artículos 2° y 6° de la Resolución No. 0850 del 28 de agosto de 1996, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, razón por la cual se realizaría seguimiento a esta licencia en próximas auditorías.

Otras actividades que se desarrollaron en el marco de la Visita de Control fiscal con el fin de dar alcance al objetivo propuesto fue: Verificar si se expidieron Licencias en la Franja de adecuación y en la zona de Reserva forestal, con posterioridad al año 2015 y hasta el año 2017, posteriores al fallo del Consejo de Estado del 5 de Noviembre de 2013, por parte de las Curadurías 4 y 5.

Establecer si con posterioridad al Fallo del Consejo de Estado, referido se han llevado a cabo intervenciones urbanísticas en la Franja de adecuación o en la zona de Reserva Forestal, delimitada por el fallo referido, respecto a las localidades de Usaquén y Chapinero, con posterioridad al año 2015 y hasta el año 2017.

Verificar cartográficamente en la Secretaría Distrital de Planeación o en las curadurías 4 y 5, los límites de los usos, frente a los instrumentos de Planeación y la expedición de licencias en la Franja de adecuación y Zona de reserva.

Establecer respecto a las tasas compensatorias si el proyecto Cerro Verde, pagó y cuánto debería pagar por este concepto. Adicionalmente, se debe verificar si los titulares de las licencias otorgadas por las Curadurías 4 y 5 cumplieron con el pago de las tasas compensatorias ordenadas en el fallo del Consejo de Estado, según oficio No 8120-4-41509.

Así mismo, esta Visita de Control Fiscal se realiza para dar respuesta definitiva al derecho de petición DPC-1615 de 2016, interpuesto por el Concejo de Bogotá, relacionado con las acciones y procesos adelantados en el tema de licencias de urbanismo o construcción otorgadas en los Cerros Orientales.

En este sentido, se tendrán en cuenta los aspectos normativos nacionales y distritales vigentes en especial el Decreto 857 del 15 de diciembre de 1994, suscrito por la Alcaldía mayor de Bogotá; Resolución No. 850 del 28 de agosto de 1996, del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, Resolución No. 1582 del 26 de octubre de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Sentencia del Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013; Decreto Distrital No. 222 del 3 de julio de 2014; Decreto Distrital No. 485 del 25 de noviembre de 2015, sin perjuicio de normas especiales aplicables en el contexto de la Secretaría Distrital de Planeación-SDP y Curadurías Urbanas 4 y 5.

3. RESULTADOS DE LA VISITA

Para dar respuesta al Derecho de petición No. 1615 de 2016, en el que se realizan las siguientes consideraciones:

3.1 LICENCIA DE CONSTRUCCION LC 04-4-0969.

3.1.1 Antecedentes jurídicos de la Licencia de construcción LC-04-4-0969

La licencia de construcción objeto de estudio cuenta con los siguientes antecedentes jurídicos:

- Mediante la Resolución No. 76 de 1977, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se aprueba el Acuerdo 30 del 30 de septiembre 1976 proferido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente- INDERENA *“por el cual se declaran y alindan unas áreas de reserva forestal y se delegan unas funciones”*, en cuya virtud, los cerros orientales de Bogotá fueron declarados y alinderados como área de reserva forestal protectora, cuya administración y manejo fue delegada a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR. No obstante lo anterior esta Resolución solo fue registrada en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios vinculados hasta el año 2005.
- Mediante Decreto No. 857 de 1994, asignando al predio un tratamiento especial de preservación del sistema orográfico a un predio ubicado en el área suburbana de los cerros orientales de la ciudad, permitiendo el uso principal el forestal y recreativo pasivo y como uso complementario el de vivienda en desarrollo urbanístico residencial.
- Mediante la Resolución No. 850 de 1996 (28 de agosto) expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, de conformidad con el Decreto 2150 de 1995, el cual se concede la licencia integral para el proyecto denominado Cerro Verde ubicado en la Transversal 2 Este No. 67-50 Interior 1.
- Posteriormente la Resolución No. 1099 de 1996 (11 de diciembre del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 850 de 1996, negando las pretensiones de la demanda presentada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, en la que dicha empresa manifiesta ser la propietaria de los predios objeto de licencia. Sin embargo, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital considero que ya existía una sentencia ejecutoriada de pertenencia a favor de la Fiduciaria Tequendama S.A., lo que se considera prueba idónea, luego no puede pronunciarse sobre la propiedad

del inmueble por no ser de su competencia. Posteriormente mediante la Resolución No. 104 del 19 de marzo de 1997 se resuelve el recurso de apelación a la Resolución No. 850 del 28 de agosto de 1996 en donde se niegan las pretensiones.

- En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 850 de 1996, la agrupación de vivienda Cerro Verde Localidad de Chapinero mediante Acta de Recibo No. 37 de Zonas de Cesión, de fecha 27 de Agosto de 1997, se certifica la práctica de la diligencia de recibo de las zonas de cesión de uso público, en donde se hace entrega de zonas tipo A (área rural y urbana) para un total de 66.978.63 mts² y un área para vía local de 554.30 mts².
- Mediante Resolución No. No CU5-0011 del 08 de abril de 1999 se resuelve la solicitud de prórroga de la licencia de desarrollo integral del predio cerro verde, ubicado en la transversal 2 Este No. 67-50 Interior 1. Dicho acto administrativo concede la prórroga a la licencia de desarrollo integral expedida mediante la Resolución No. 850 del 28 de agosto de 1996, conformada mediante la Resolución No. 104 de 19 de marzo de 1997. Se concede por el término de 12 meses a partir de la ejecutoria, es decir cumpliría su vigencia en el año 2000.

3.1.2. Desarrollo de la licencia de construcción LC-04-4-0969, Del 23 de julio de 2004, ejecutoriada el 3 de agosto de 2004”.

La licencia LC-04-4-0969 fue concedida por la Curaduría 4, el día 23 de julio de 2004 con fecha de ejecutoria 03 de agosto de 2004, por el termino de 24 meses, para licencia en la modalidad de construcción de obra nueva en el predio urbano localizado en la transversal 2E 67-50 N1, con matrícula inmobiliaria 50 C-1349447, transversal 2ª Este No. 67-50 N1, matricula inmobiliaria 50C-1352402 de propiedad de la Fiduciaria Tequendama Urbanización Cerro Verde, Vivienda Estrato 3 de la localidad de Chapinero con el expediente radicado 04-4-122.

Dentro de las especificaciones aprobadas se tiene que se concedió licencia para la edificación que hace parte del predio Cerro Verde en 6 pisos, 2 sótanos para 12 unidades de vivienda y 42 estacionamientos. La licencia contaba con Decreto de concertación del DAPD No. 857 del 15 de diciembre de 1994; la Licencia de desarrollo integral otorgada mediante la Resolución No. 850 del 28 de agosto de 1998 del DAPD y la licencia de construcción 98-3-0128 de la Curaduría 3. En dicha licencia se vinculan los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1349447, como predios de mayor extensión y el folio 50C-1352402, que se desprende del primero.

El predio Cerro Verde- Santo Domingo Alto, Lotes 1 y 2, tiene aproximadamente el 19.80% en franja de adecuación y el 80.19% en el área de Reserva Forestal, según lo manifestó la Secretaría Distrital de Planeación (oficio radicado 2-2014-57680 del 30 de diciembre de 2014).

El 14 de abril de 2005 mediante la Resolución No. 463, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá. En este mismo acto administrativo se excluyeron 973 hectáreas de la reserva forestal denominado franja de adecuación, con el objetivo de constituir un espacio de consolidación de la estructura urbana y una zona de amortiguación y contención definitiva de los procesos de urbanización de los cerros orientales.

Bajo el expediente 04-4-0123 se solicitó la modificación de la licencia LC-04-4-0969 la cual se resolvió mediante la Resolución No. 05-4-641 del 14 de septiembre de 2005 en donde se niega la referida solicitud de la licencia en la modalidad de modificación, en tanto el predio objeto de la misma se encontraba dentro de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá delimitada por la Resolución No. 463 de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente.

Mediante el expediente 06-4-1453 radicado el 02 de agosto de 2006 se solicitó la prórroga de la licencia 04-4-0969 cuya vigencia inicial culminaba al día siguiente, es decir, el 03 de agosto del mismo año. Dicho trámite es suspendido mediante la Resolución No. 06-4-0805 del 10 de septiembre de 2006 en virtud de la cual se suspende el trámite administrativo iniciado por la Fiduciaria Alianza S.A., dando aplicación a la medida cautelar establecida al numeral 3ro del auto del 25 de noviembre de 2005 de la sección 2da Subdirección B Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2005-662, en donde se ordenó a los curadores suspender temporalmente la aprobación de licencias de urbanismo o construcción para la realización de proyectos o actividades urbanísticas dentro del área descrita en el acuerdo 30 de 1976.

Teniendo en cuenta la negativa de la curaduría No. 04, el constructor radica en la Curaduría No. 03 solicitud de ampliación y modificación de la licencia 04-4-0969, la cual es resuelta por medio de Resolución No. 05-3-0340 del 26 de diciembre de 2005, en donde se suspende trámite con fundamento en lo ordenado en el auto del 25 de noviembre de 2005 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Decreto Distrital No. 122 de 2006 (04 de abril) adoptó medidas de defensa y protección de la Reserva Forestal Protectora "*Bosque Oriental de Bogotá*", en donde se comprometió a la Administración Distrital, a través de todas sus entidades y dependencias, en la defensa y protección de los Cerros Orientales de Bogotá, como un área de interés ecológico de la Nación y de la Ciudad, que entre otras cosas ordenó al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, efectuar la revisión integral de todas las licencias urbanísticas y/o de construcción concedidas dentro del área denominada como Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá

según la alinderación efectuada en el Acuerdo No. 30 de 1976, posteriormente aprobada por la Resolución No. 76 de 1977.

El artículo 2 del referido decreto que otorgaba directrices a los Curadores Urbanos sobre las licencias relacionadas con la Reserva Forestal Protectora fue modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital No. 168 de 2013 (19 de abril de 2013) y Ordenó:

“(....) a los Curadores Urbanos de la Ciudad abstenerse de proferir o aprobar licencias de urbanismo y/o construcción para la realización de proyectos o actividades urbanísticas, de construcción y/o edificación, en inmuebles que se encuentran ubicados totalmente dentro de la zona descrita por el Inderena en el Acuerdo 30 de 1976 y determinada como Reserva Forestal Protectora según lo dispuesto por la Resolución No. 76 de 1977 emanada del Ministerio de Agricultura. Este mismo parámetro lo deberá aplicar la Secretaría Distrital de Planeación cuando resuelva recursos de vía gubernativa o revocatoria de decisiones de los citados curadores.

PARÁGRAFO. *Para aquellos inmuebles cuya extensión territorial incluya área urbana y área en la zona de Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, el Curador Urbano podrá aplicar lo establecido en el artículo 6 del Decreto Nacional 1469 de 2010 ó la norma que lo adicione, modifique o sustituya, en cuanto a la expedición de licencias de subdivisión, a efectos de dividir las áreas que hacen parte de la reserva de las áreas que se ubican en el perímetro urbano de la ciudad y sean desarrollables”.*

Mediante el proceso con radicado No. 2005-00662 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se interpone la Acción Popular en contra del Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Departamento Técnico Administrativo Medio Ambiente-Dama, Departamento Administrativo de Planeación Distrital y otros, cuyo tema principal fue la preservación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, siendo sus pretensiones entre otras: Adoptar las medidas necesarias para conservar permanente conforme al marco normativo que lo constituyó como reserva y recuperar los recursos naturales existentes en los Cerros Orientales de Bogotá, afectados por asentamientos ilegales, explotaciones mineras ilícitas, licencias de construcción irregulares, tala de árboles y explotación de flora y fauna” y “Restituir los espacios pertenecientes a la "Reserva Forestal", y proceder a su adecuación e inmediata reforestación, incluyendo en los nuevos linderos adoptados mediante la Resolución No. 463 del 14 de abril de 2005, las 973 hectáreas de protección que han sido excluidas de la "Reserva Forestal de los Cerros Orientales de Bogotá".

En desarrollo del trámite de la acción popular se profieren medidas cautelares mediante los autos del 1 de junio de 2005 y del 29 de noviembre de 2005 que entre otras ordenó:

“(....)2. Ordenase al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Corporación Autónoma Regional CAR y al Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, suspender temporalmente el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, autorizaciones o concesiones ambientales para la realización de proyectos o actividades a que hacen referencia los artículos 31-9 y 52 de la Ley 99 de 1993, dentro del área de reserva descrita en el Acuerdo 30 de 1976.

3. Ordenase al Departamento Administrativo de Planeación Distrital y a los Curadores Urbanos; que suspendan temporalmente la aprobación y la concesión de licencias urbanísticas y de construcción, para la realización de proyectos o actividades urbanísticas dentro del área descrita en el Acuerdo 30 de 1976.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", profiere sentencia en primera instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil seis (2006) M.P. Dr. César Palomino Cortés, en donde se concedieron y ampararon los derechos colectivos demandados, entre otras. Dicho fallo fue apelado luego se decidió en segunda instancia por parte del Consejo de Estado.

Mediante Sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la C.P. María Claudia Rojas Lasso, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013) Ref.: 250002325000200500662 03, expide el fallo de segunda instancia en donde se confirma algunos puntos del fallo de primera instancia, y ordena en su parte resolutive:

1. Confirmar el numeral 1° de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en cuanto declaró responsable de la violación de derechos colectivos al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Distrito Capital.
2. Ordenó conjuntamente al Ministerio de Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Bogotá lo siguiente:
 - a. Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, un *"Plan de manejo del área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura, de la franja de adecuación"*, en el área de *"canteras"*, *"vegetación natural"*, *"pastos"*, *"plantaciones de bosque"*, *"agricultura"*, ubicada en la franja de adecuación, y que corresponde al área de ocupación pública prioritaria, con el objeto de proyectar una gran zona de aprovechamiento ecológico para los habitantes de la ciudad, de modo que compense los perjuicios ambientales sufridos por los habitantes de la ciudad y asegure los derechos a la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, previstos en el artículo 52 de la Constitución Política.
 - b. Respetar los derechos adquiridos, en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la *"zona de recuperación ambiental"*, ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo. No obstante lo anterior, no se reconocerán los derechos adquiridos si se demuestra que, a pesar de no existir una anotación registral dentro de la historia traditicia del inmueble que lo afectara a la reserva forestal protectora, por actuaciones se deduzca inequívocamente

que el propietario, poseedor o tenedor del inmueble conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuanto a la existencia de la reserva.

- c. No conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que permitan el desarrollo urbanístico o de construcción en la reserva forestal protectora; y observar estrictamente lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011 y los Decretos 2372 y 2820, ambos de 2010, o aquellas normas que los modifiquen o aclaren, respecto de los usos permitidos en el área forestal protectora; así como lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 685 de 2001 y 204 de la Ley 1450 de 2011, que prohíben tajantemente desarrollar actividades mineras en dichas áreas. Bajo ninguna circunstancia podrán adelantarse actividades mineras en la reserva forestal protectora, a partir del presente fallo.
 - d. Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del marco de sus competencias, un Plan que permita preservar, conservar y recuperar los recursos hídricos y la biodiversidad existente en la reserva forestal protectora "*Bosque Oriental de Bogotá*".
3. Ordenó al Ministerio de Ambiente: Señalar las actividades que ocasionan bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social en el área de reserva. Fijar Las tasas compensatorias
 4. Ordenó al Distrito Capital: Elaborar un Plan de reubicación de asentamientos humanos; Presentar ante el Concejo Distrital un proyecto de reforma al Plan de Ordenamiento Territorial, de tal manera que la reglamentación de los usos del suelo tanto en la franja de adecuación, como en el área de la reserva forestal protectora denominada "*Bosque Oriental de Bogotá*"; Proceder al trámite de normalización de las urbanizaciones que definitivamente queden excluidas del área de reserva, a fin de garantizar que su población pueda acceder a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública.
 5. Ordenó a la CAR: Modificar el Plan de Manejo Ambiental de la reserva forestal protectora "*Bosque Oriental de Bogotá*" comprendido en la Resolución No. 1141 de 2006
 6. (.....)
 7. Ordenó a los Curadores Urbanos de Bogotá D.C., observar en forma estricta la normatividad ambiental; abstenerse de conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que faciliten el desarrollo urbanístico o de construcción en el área de la reserva forestal protectora; y abstenerse de incurrir en las acciones u omisiones que llevaron a la violación de derechos colectivos, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales.
 8. Ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro contar con una dependencia exclusiva que atienda todo lo relativo a los folios de matrícula

inmobiliaria de los predios ubicados tanto en la franja de adecuación como en la reserva forestal protectora.

9. (...)

10. Ordenó conformar un Comité de Verificación, que haga seguimiento a lo ordenado en este fallo y estará integrado por el Procurador General de la Nación o su delegado; el Ministro del Medio Ambiente o su delegado; el Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado; el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR o su delegado; el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o su delegado; el Personero Distrital de Bogotá o su delegado, el Contralor Distrital de Bogotá o su delegado, el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o su delegado, el Superintendente de Notariado y Registro o su delegado; la ONG Cerros Orientales de Bogotá y la señora Sonia Andrea Ramírez Lamy. El *a quo* deberá celebrar audiencias públicas de verificación y evaluación de lo ordenado en este fallo, mínimo una vez al año, con los miembros del Comité, a fin de garantizar el cabal cumplimiento del mismo.

De otra parte, mediante auto del once (11) de febrero de dos mil catorce (2.014) la Sala Plena de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado dispuso de oficio aclarar el numeral 9 de la Sentencia proferida el 5 de noviembre de 2013 en el entendido que este levanta las medidas cautelares decretadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante autos de 10 de junio y 29 de noviembre de 2005 y no sólo los concernientes al art. 10 de la Resolución No. 463 de 2005 (14 de abril) y a la totalidad de la Resolución No. 1582 de 2005, de forma tal que el fallo del Consejo de Estado antes referido quedó ejecutoriado hasta el día 3 de marzo de 2014.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el levantamiento de las medidas cautelares, mediante la Resolución No. 14-4-0967 del 11 de julio de 2014, la Curaduría No. 04, concede por una sola vez prorroga del término de vigencia de la licencia de construcción expedida por el curador No. 04 en el predio ubicado en la Transv. 2E No- 67-50 Int 1 contenido en la licencia LC-04-4-0969 del 23 de julio de 2004 y ejecutoriada el 03 de agosto de 2004, por el término de 12 meses, es decir hasta el 3 de junio de 2015, teniendo como fundamento acápites de la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 05 de noviembre de 2013 entre otros:

- El numeral 2.2. que ordena respetar los derechos adquiridos a quienes obtuvieron licencia de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la zona de recuperación ambiental ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo, registro que informa fue realizada el numeral 17 el 25 de abril de 2005.
- Remite a los dispuesto en el Decreto No. 222 del 3 de junio de 2014 (Plan de Acción del Distrito para el acatamiento del fallo) y el artículo 47 del Decreto

No. 1469 de 2010 respecto de los términos de cada licencia y la forma de solicitar las prórrogas.

- Manifiesta que con el levantamiento de las medidas cautelares y la adopción del Plan de Acción del Distrito, se procedió a dar aplicación al levantamiento de las medidas cautelares y al respeto de los derechos adquiridos producto de la licencia de construcción concedida en el 2004.

Mediante radicado No. 35786 del 11 de febrero de 2015, se presenta un derecho de petición a la Curaduría Urbana No. 04 en donde solicita la revocatoria directa de la ampliación de la licencia de construcción LC-04-4-0969 del 03 de agosto 2004 teniendo como fundamento, la falta de soportes probatorios del inicio de las obras por parte del construcción, para demostrar que se adelantaron obras para el cumplimiento de la licencia durante los 24 meses concedidos inicialmente.

Como consecuencia de lo anterior, la Curaduría No. 04 mediante auto de trámite del 25 de febrero de 2015, abre el trámite administrativo para la revocatoria directa de la licencia de construcción LC-04-4-0969 del 03 de agosto 2004 y a la prórroga concedida mediante la Resolución No. RES14-4-0967 del 11 de julio de 2014, acto administrativo que fue notificado por las partes a quienes se les corrió traslado para ejercer su derecho a la defensa.

La Fiduciaria Alianza en calidad de vocero y administrador del Fideicomiso Predio Santo Domingo, mediante apoderado ejerce su derecho de defensa, pronunciándose sobre la solicitud de revocatoria directa mediante radicado del 26 de marzo de 2015, en donde de manera expresa manifestó su negativa para consentir la revocatoria directa, además de argumentar improcedencia de la solicitud en tanto ya había operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, teniendo en cuenta el tipo de acto administrativo discutido, así como también alego falta de legitimación e incongruencia entre la solicitud de la revocatoria y la causal alegada, entre otras.

Una vez agotado el tramite probatorio mediante la Resolución No. 15-4-0521 del 06 de abril de 2015 se resuelve la Revocatoria Directa contra la Licencia de Construcción y su prorroga, en donde se rechaza por improcedente teniendo en cuenta que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sobre la licencia no se instauró en su término, de forma tal que la misma caduco. Adicionalmente tratándose de un acto administrativo de carácter particular y concreto, el beneficiario manifestó la falta de consentimiento de la revocatoria de la licencia, razón por la cual también es improcedente la petición presentada.

Así las cosas, es evidente que la prórroga concedida a la licencia No. 04-4-0969 del 23 de julio de 2004 quedo incólume y su vigencia hasta expiro hasta el 3 de junio de 2015.

Como producto del seguimiento realizado por las entidades vinculadas en el fallo del Consejo de Estado y los comités de verificación coordinados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se emitió auto de fecha 08 de agosto de 2016 expedido por la Sección Segunda, Subsección B del mismo, en donde este estrado judicial realiza apreciaciones respecto del reconocimiento de los derechos adquiridos, los cuales deben circunscribirse a lo dispuesto por el Consejo de Estado en la orden 2.2 del fallo de este mismo despacho judicial, del 05 de noviembre de 2013 y en lo dispuesto por este despacho en audiencia del 8 de agosto de 2016, que se recoge en el referido auto, cuyos apartes más importantes se extractan así:

1. Los derechos adquiridos se predicán únicamente para "*quienes obtuvieron licencias de urbanismo, construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y 811 la zona .de recuperación ambiental, ubicada dentro de la Reserva Forestal Protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo*"
2. El alinderamiento que debe tenerse en cuenta conforme al fallo de 5 de noviembre de 2013 para el reconocimiento de los derechos adquiridos, es el previsto en la Resolución No. 463 de 14 de abril de 2005, es decir, que cuando se habla de "*franja de adecuación*" y de "*zona de recuperación ambiental*", debe entenderse las consagradas en ese acto administrativo.
3. La Franja de Adecuación se encuentra conformada por el Área de Ocupación Pública Prioritaria y el Área de Consolidación del Borde Urbano.
 - La primera fue reglamentada por el Distrito, a través del Decreto 485 de 25 de noviembre de 2015, por medio del cual se adoptó el Plan de Manejo para el área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura.
 - Respecto al Área de Consolidación del Borde Urbano y atendiendo que la franja de adecuación ya no es zona de Reserva Forestal, es posible el otorgamiento de licencias que hubiesen sido expedidas o ejecutadas antes de la anotación registral de la reserva, siempre y cuando estén acordes con la protección de los recursos hídricos y la biodiversidad existente dentro de la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá y que fueron protegidos por el Consejo de Estado en la sentencia de 5 de noviembre de 2013.
4. En la Zona de Recuperación Ambiental que hace parte de la Reserva Forestal Protectora "*Bosque Oriental de Bogotá*", los Curadores Urbanos y la Secretaría Distrital de Planeación, en cada caso, deberán determinar la existencia del derecho adquirido para quienes obtuvieron licencias de urbanismo, construcción y/o construyeron legalmente en esta zona, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva en el predio respectivo.

Respecto de las licencias de construcción legalmente obtenidas en la zona de reserva forestal propiamente tal, que no se han materializado en una construcción, ya no podrán realizarse, puesto que a partir del fallo de 5 de noviembre de 2013, no se podrá levantar ninguna construcción o tipo de

vivienda en la zona de reserva forestal. Aunado a lo anterior, en el trámite de los procesos de licenciamiento y previo al otorgamiento de la licencia, los Curadores Urbanos y la Secretaría Distrital de Planeación, deberán oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR y la Secretaría Distrital de Ambiente, sin distinción de la naturaleza del suelo, si urbano o rural, para que indiquen si la licencia solicitada atenta contra los recursos hídricos y la biodiversidad existente en la Reserva Forestal Protectora "*Bosque Oriental de Bogotá*", en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.2.5 del Decreto No. 1077 de 26 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.*"

Respecto a los procesos de licenciamiento en la Franja de Adecuación, el Tribunal Administrativo determinó:

1. Para la concreción efectiva del "*derecho adquirido*", en el caso de licencias de urbanización y construcción, es claro que se efectúa mediante el otorgamiento de las licencias correspondientes por parte de los Curadores Urbanos de Bogotá y la Secretaría Distrital de Planeación, quienes deben determinar la existencia del derecho adquirido conforme a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 5 de noviembre de 2013 y la presente decisión. Por tanto, no le es dable a la administración ni a los particulares que ejercen funciones públicas, exigir autorizaciones, requisitos, permisos, certificaciones, conceptos o constancias que no estén previstos taxativamente en la ley, ni crear o establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio, ni exigir la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.

Sin embargo, en audiencia celebrada el 21 de abril de 2016 el Comité de Verificación acordó que la Personería de Bogotá intervendrá en calidad de Ministerio Público en el evento de tramitarse licencia urbanística en cualquier modalidad, según lo dispuesto en la Resolución No. No. 230 de 8 de abril de 2016 "*Por la cual se modifica la Resolución No. 050 de 2014 que reglamenta la función del Ministerio Público ante las Curadurías Urbanas de Bogotá, D.C.*".

2. La fecha de la anotación registral de la reserva constituye lindero temporal antes del cual debieron haberse obtenido licencias de urbanismo, construcción y/o construyeron legalmente, para ser destinatarios de la orden de respeto de los derechos adquiridos.
3. Los derechos adquiridos se predicen en procesos de licenciamiento y de construcciones existentes hasta el año 2005, inclusive, tanto en la Franja de Adecuación, como en la 2005, inclusive, tanto en la Franja de Adecuación, como en la zona de recuperación ambiental; sin embargo, en esta última zona no se podrá conceder licencias de construcción en la modalidad de ampliación, toda vez que se perdería el sentido de protección de la Reserva Forestal Protectora "*Bosque Oriental de Bogotá*". Por tanto, las licencias que se expidan al amparo de la Resolución No. 463 de 2005 deben ejecutarse en los

términos de los actos administrativos que las conceden, y sin afectación alguna del suelo y los recursos protegidos en el numeral 2.4 de la sentencia de 5 de noviembre de 2013.

4. Las licencias urbanísticas vigentes, otorgadas o ejecutadas en la Franja de Adecuación antes de la anotación registral de la afectación a la reserva en el respectivo predio, y frente a las cuales no se demuestre el conocimiento inequívoco por parte de los Curadores Urbanos y/o por la Secretaría Distrital de Planeación, constituyen derechos adquiridos, y por consiguiente podrán ser objeto de solicitudes de modificación, prórrogas, y demás actuaciones relacionadas con su expedición, desde que no afecten los recursos protegidos por este Tribunal y el Consejo de Estado en la orden 2.4 del fallo del 5 de noviembre de 2013.
5. El titular de una licencia de urbanización vigente o ejecutada tendrá derecho a urbanizar y a que se le expidan las correspondientes licencias de construcción, siempre y cuando la autoridad administrativa, que para el asunto resultan ser los Curadores Urbanos en primera instancia y la Secretaría Distrital de Planeación en segunda, verifiquen que la licencia de construcción otorgada, no afecta los recursos hídricos y la biodiversidad protegida en la Reserva Forestal por el numeral 2.4 del fallo proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013.
6. El titular de una licencia de construcción podrá construir lo autorizado, por tanto, tiene la posibilidad de solicitar, entre otras, prórrogas, modificaciones, revalidaciones, ampliaciones y demás actuaciones relacionadas con su expedición, desde que no se evidencie afectación de los recursos hídricos y la biodiversidad existente.
7. Dentro de la franja de adecuación se pueden ejecutar actuaciones urbanísticas, relacionadas con la expedición de licencias de construcción en las modalidades de modificación, reforzamiento estructural, demolición parcial y obra nueva para quienes tienen derechos adquiridos en los términos del fallo del 5 de noviembre de 2013 y siempre que se respeten y preserven los recursos hídricos y la biodiversidad existente objeto de protección. Igualmente, las construcciones adelantadas en es la zona hasta el año 2005, incluso, representan derechos adquiridos y por tanto, deberán ser objeto de reconocimiento, lo que conlleva la posibilidad de solicitar otros tipos de licenciamiento con las mismas precisiones indicadas anteriormente.

(....)
10. Respecto de las licencias urbanísticas, que en los términos del fallo del Consejo de Estado derivan derechos adquiridos, es posible solicitar la revalidación y la culminación de obras, las cuales serán otorgadas dependiendo del cumplimiento de los requisitos que se verifiquen, para cada caso y sin que se afecten los recursos hídricos ni la biodiversidad de la zona; en concordancia con el marco jurídico actual que regula el procedimiento

administrativo de licenciamiento de tránsito de normas urbanísticas y. revalidación de licencias, la sentencia del Consejo de Estado de fecha 5 de noviembre de 2013 y el auto del 09 de agosto de 2016.

3.1.3. Estado Actual de la Licencia LC- 04-4-0969.

Con el fin de determinar el estado actual de la licencia objeto de estudio, licencia LC-04-4-0969 fue concedida por la Curaduría 4, el día 23 de julio de 2004, se realizó la respectiva visita administrativa en la Secretaría de Planeación- Archivo General de Predios, con el fin de verificar expedientes posteriores a 2014 relacionadas con la licencia o el predio denominado Cerro Verde, encontrándose que el último expediente que reposa en esta dependencia corresponde al aperturado en 2006 con la solicitud de prórroga antes descrita, sin que a la fecha se encontrara documentación alguna posterior.

Una vez oficiadas a la Curaduría Nos. 4 y 5 mediante los radicados 18-4-01196 del 12 de julio de la anualidad y 18-5-00943 del 13 de julio de 2018, con el fin de indagar sobre la existencia del cualquier trámite relacionado con la licencia 04-4-0969; a lo cual ambas curadurías manifestaron que no contaban con ninguna actuación, ni trámite relacionado con esta licencia y/o predio, desde el momento de su posesión en el cargo esto es para la curaduría 4 desde el 17 de noviembre de 2015 y para la curaduría 05 desde el 01 de septiembre de 2016. Así las cosas, no se encontró a la fecha trámite relacionado con la licencia discutida ni el predio vinculado.

De otra parte, el equipo auditor realizó la visita de campo el día 27 de julio del año en curso, al predio Cerro Verde objeto de la licencia 04-4-0969, en donde se logró evidenciar que no existe ninguna construcción, ni se observó urbanismo ejecutado propiamente dicho, esto es vías, andenes, redes de servicios públicos, etc., luego a la fecha no se encuentre ningún tipo de actividad en el predio, por el contrario se encontró el terreno presenta un estado totalmente diferente al evidenciado en el estudio fotográfico de la prórroga de la licencia, encontrando la capa vegetal en toda su extensión, de tal suerte que sobre el predio no se ha realizado ninguna actividad en los últimos años.

Como consecuencia de todo anterior se estableció la siguiente observación:

3.1.3.1 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por la falta de gestión en la aplicación del parágrafo del artículo 1 del Decreto Distrital No. 168 de 2013 modificadorio del artículo 2 del Decreto Distrital No. 122 de 2006 en la expedición de la Resolución No. 14-4-0967 del 11 de julio de 2014 por medio de la cual se concedió la prórroga del término de vigencia de la licencia de construcción LC-04-4-0969.

La licencia LC-04-4-0969 fue concedida por la Curaduría 4, el día 23 de julio de 2004 con fecha de ejecutoria 03 de agosto de 2004, por un término de 24 meses, en la modalidad de construcción de obra nueva en el predio urbano localizado en la transversal 2E 67-50 N1 con matrícula inmobiliaria 50 C-1349447, transversal 2 Este No. 67-50 N1 matrícula inmobiliaria 50C-1352402 de propiedad de la Fiduciaria Tequendama Urbanización Cerro Verde.

Mediante el expediente 06-4-1453 radicado el 02 de agosto de 2006 se solicita la prórroga de la licencia 04-4-0969 cuya vigencia inicial culminaba el 03 de agosto del mismo año. Dicho trámite es suspendido mediante la Resolución No. 06-4-0805 del 10 de septiembre de 2006 en virtud de la cual se suspende el trámite administrativo iniciado por la Fiduciaria Alianza S.A., dando aplicación a la medida cautelar establecida al numeral 3ro del auto del 25 de noviembre de 2005 de la sección 2da Subdirección B Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2005-662, en donde se ordenó a los curadores suspender temporalmente la aprobación de licencias de urbanismo o construcción para la realización de proyectos o actividades urbanísticas dentro del área descrita en el acuerdo 30 de 1976.

Una vez expedida la Sentencia en segunda instancia por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. María Claudia Rojas Lasso, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), se resuelve de fondo la acción popular que dio inicio al proceso judicial, se ampararon los derechos colectivos y dieron órdenes a diferentes entidades vinculadas.

No obstante lo anterior, mediante auto del once (11) de febrero de dos mil catorce (2.014) la Sala Plena de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado dispuso de oficio aclarar el numeral 9 de la Sentencia proferida el 5 de noviembre de 2013, en el entendido que este levanta las medidas cautelares decretadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante autos de 10 de junio y 29 de noviembre de 2005 y no sólo los concernientes al art. 10 de la Resolución No. 463 de 2005 (14 de abril) y a la totalidad de la Resolución No. 1582 de 2005, de forma tal que el fallo del Consejo de Estado antes referido solo quedo ejecutoriado hasta el día 3 de marzo de 2014.

De acuerdo al levantamiento de las medidas cautelares a petición de parte se solicita la reactivación de trámite de prórroga de la licencia 04-4-0969, que culmina con la expedición de la Resolución No. 14-4-0967 del 11 de julio de 2014, en donde la Curaduría No. 04, concede por una sola vez prórroga del término de vigencia de la licencia de construcción expedida por el curador No. 04 en el predio ubicado en la Transv. 2E No- 67-50 Int 1 contenido en la licencia LC-04-4-0969 del 23 de julio de 2004 y ejecutoriada el 03 de agosto de 2004, por el término de 12 meses, es decir hasta el 3 de junio de 2015, teniendo como fundamento acápite de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado del 05 de noviembre de 2013.

El Decreto Distrital No. 122 del 04 de abril de 2006, adoptó medidas de defensa y protección de la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá", en donde se comprometió a la Administración Distrital, a través de todas sus entidades y dependencias, en la defensa y protección de los Cerros Orientales de Bogotá, como un área de interés ecológico de la Nación y de la Ciudad, que entre otras cosas Ordenó al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, efectuar la revisión integral de todas las licencias urbanísticas y/o de construcción concedidas dentro del área denominada como Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá según la alinderación efectuada en el Acuerdo 30 de 1976, posteriormente aprobada por la Resolución No. 76 de 1977.

El artículo 2 del referido decreto que otorgaba directrices a los curadores urbanos sobre las licencias relacionadas con la Reserva Forestal Protectora fue modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital No. 168 de 2013 (19 de abril de 2013) y Ordenó:

"(...) a los Curadores Urbanos de la Ciudad abstenerse de proferir o aprobar licencias de urbanismo y/o construcción para la realización de proyectos o actividades urbanísticas, de construcción y/o edificación, en inmuebles que se encuentran ubicados totalmente dentro de la zona descrita por el Inderena en el Acuerdo 30 de 1976 y determinada como Reserva Forestal Protectora según lo dispuesto por la Resolución No. 76 de 1977 emanada del Ministerio de Agricultura. Este mismo parámetro lo deberá aplicar la Secretaría Distrital de Planeación cuando resuelva recursos de vía gubernativa o revocatoria de decisiones de los citados curadores.

PARÁGRAFO. *Para aquellos inmuebles cuya extensión territorial incluya área urbana y área en la zona de Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, el Curador Urbano podrá aplicar lo establecido en el artículo 6 del Decreto Nacional 1469 de 2010 ó la norma que lo adicione, modifique o sustituya, en cuanto a la expedición de licencias de subdivisión, a efectos de dividir las áreas que hacen parte de la reserva de las áreas que se ubican en el perímetro urbano de la ciudad y sean desarrollables".*

El predio Cerro Verde - Santo Domingo Alto Lotes 1 y 2, tiene aproximadamente el 19.80% ubicada en franja de adecuación delimitada por la Resolución No. 463 de 2005 y el 80.19% en el área de Reserva Forestal, como lo manifestó la Secretaría de Planeación mediante el oficio radicado 2-2014-57680 del 30 de diciembre de 2014.

De acuerdo a la anterior normativa, la ubicación de la extensión territorial del predio objeto de la licencia LC-04-4-0969 y una vez revisado la totalidad del expediente correspondiente a la solicitud de prórroga de la licencia, no se observó gestión alguna con el fin de darle aplicación al artículo 1 del Decreto Distrital No.168 de 2013 modificadorio del artículo 2 del Decreto Distrital 122 de 2006, en lo que tiene que ver a las licencias de expedición, cuando dicha normatividad le era aplicable al proceso de licenciamiento.

La anterior conducta, conllevó a la expedición de la prórroga de una licencia de construcción, en las condiciones inicialmente solicitadas sin ponerse en consideración las condiciones particulares que tenía el predio objeto de licencia, sus

restricciones y usos permitidos, lo cual trasgrede las disposiciones ordenadas a los curadores en el Decreto Distrital No. 122 de 2006 modificada por el Decreto Distrital No. 168 de 2013 y en consecuencia el numeral el numeral 1 del artículo 34 y numeral 1 del artículo 35 de la ley 734 de 2002, generándose una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria.

Análisis de la Respuesta de la Administración.

Curaduría Urbana No. 04

En la respuesta presentada por el ente auditado y los soportes allegados en su oficio radicado bajo el número 1-2018-17674 de fecha 13 de agosto de 2018, en la Contraloría de Bogotá, se considera lo siguiente:

La curaduría 04 hace énfasis en que tanto la titular del cargo como la persona que ostenta el cargo en provisionalidad no expidieron ningún acto administrativo relacionado para el predio denominado Cerro Verde y vinculado con la licencia de construcción LC-04-4-0969. Aclara que conforme lo anterior, la observación únicamente recae sobre la persona que ejercía el cargo de curador urbano para la fecha de otorgamiento del acto administrativo cuestionado, para cuyo efecto se remite a los Decreto Ncional 2150 de 1995 y recogido por el artículo .101 de lo Ley 388 de 1997. Después modificado por el artículo 9 de lo Ley 810 de 2003 respecto a la competencia de la figura del curador urbano, así como el periodo de gestión del mismo determinado en el artículo 2.2.6.6.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el artículo 18 del Decreto Nacional 1203 de 2017.

Concluye manifestando que fue posesionada en el cargo como Curador Urbano No. 04 el día 17 de noviembre de 2015 en cumplimiento del Decreto Distrital 415 del 16 de octubre de 2015 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá. D.C. y en consecuencia solicita se haga esta precisión dentro de la observación.

De acuerdo con los argumentos esgrimidos, es necesario hacer claridad en el hecho que la observación y su incidencia disciplinaria en ninguno de sus apartes tiene un direccionamiento específico respecto del presunto responsable de la falta, en tanto la identificación de esta calidad y su calificación son competencia expresa del operador disciplinario.

De otra parte, respecto de las facultades del curador urbano y su periodo de gestión, este ente de control no encuentra ninguna objeción teniendo en cuenta que estos términos no fueron objeto de discusión. Así las cosas y teniendo en cuenta que no se encuentra ningún argumento que permita desvirtuar la observación presentada se ratifica a título de hallazgo.

Curaduría Urbana No. 05

Si bien el informe preliminar de la Visita de Control Fiscal Código 506 fue notificada a la Curaduría Urbana No. 05 mediante el oficio radicado No. 2-2018-15524 del 08 de agosto de 2018, esta entidad no se pronunció respecto del mismo en ningún sentido.

Ex Curadora Urbana No. 04

Como quiera que el informe preliminar de la Visita de Control Fiscal Código 506 realizada a la Secretaría Distrital de Planeación y las curadurías 4 y 5 fue notificado de manera personal a quien se desempeñaba en calidad Curadora Urbana No. 04 para la fecha de los hechos mediante oficio radicado 2-2018-15528 del 08 de agosto de la anualidad, quien a su vez solicitó prórroga para el envío de la respuesta del informe preliminar, concedida por el término de dos (2) días por parte de la Dirección de Hábitat y Ambiente mediante oficio radicado No. 2-2018-15820 del 10 de agosto de 2018.

No obstante lo anterior, mediante oficio radicado 1-2018-18000 siendo las 11:13 del día 16 de agosto de 2018, la ex curadora urbana No. 04 presenta documento dando respuesta al informe preliminar estando por fuera del término concedido para tales fines. Sin embargo, en gracia de discusión y una vez revisado el contenido del mismo, los argumentos no son suficientes para desvirtuar la observación presentada.

La ex funcionaria radica toda su defensa manifestando que el Decreto 168 de 2013 fue derogado con anterioridad a la expedición del acto administrativo que concedió la prórroga a la licencia de construcción LC-04-0969 por el artículo 22 del decreto 222 del 2014.

Ahora bien respecto al particular sea lo primero manifestar, que si bien es cierto el referido artículo determino: *“El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 2 y 3 del Decreto 056 de 2005 y deroga en lo pertinente los Decretos Distritales 122 de 2006, 124 de 2007, 168 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias”*, una vez comparado el contenido de cada uno de ambas normas y partiendo de la base que mediante el decreto 222 de 2014 *“se adoptan las medidas administrativas tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas dentro de los procesos de acción popular de radicados Nos. 25000232400020110074601 y 25000232500020050066203”* no se encontró que el contenido del párrafo No. 01 del decreto 168 de 2013 fuese derogado como pretende manifestar la ex Curadora Urbana No. 04, por no regular la misma eventualidad, luego en el decreto 222 de 2014 no se pronuncia en ningún sentido respecto del hecho de expedir algún tipo de licencia urbanística, de construcción o cualquier acto relacionado en un predio que cuente una parte de su extensión territorial en área urbana y otra en la Reserva Forestal Protectora del Bosque

Oriental de Bogotá, razón por la cual no puede entenderse como derogado, máxime cuando el decreto referido no detalla de manera taxativa los artículos derogados tan es así que el decreto 168 de 2013 cuenta con anotación de vigencia en la publicación del régimen legal del Distrito Capital.

Por lo tanto, se ratifica la observación y se constituye como hallazgo administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria.

3.1.4. Efecto plusvalía respecto del predio Cerro Verde objeto de la licencia de construcción LC 04-4-0969.

Con el fin de establecer si con ocasión de la expedición de la Licencia de Construcción LC 04-4-0969 del 23 de julio de 2004, se realizó pago por concepto de plusvalía, la Subdirección de Fiscalización Control Urbano mediante oficio radicado 2-2018-14209 del 23 de julio del presente año, se solicitó a la Secretaría Distrital de Planeación (SDP) informara si a la agrupación de vivienda Cerro Verde, Predio Santo Domingo Alto, lotes 1 y 2 le correspondía realizar dicho pago.

Como resultado de la misma, esta entidad mediante oficio radicado 1-2018-16366 del 26 de julio de 2018, informó que a través de estudio técnico realizado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, así como a la Resolución No. 220 del 22 de abril de 2004, se pudo determinar que aun cuando el sector normativo 4D donde se ubica el predio, se le determinó hecho generador de plusvalía por asignación de nuevo tratamiento con mayor edificabilidad, este, no era objeto de cobro por dicho concepto.

Adicionalmente, la SDP aclaró que, en su momento, para el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, no era necesario emitir pronunciamiento, toda vez que según acto administrativo el predio identificado en la licencia de construcción LC 04-4-0969, en vigencia de la citada Resolución No. 220 de 2004, no le correspondía realizar pago alguno por concepto de participación en plusvalía.

Así las cosas, se concluye que el predio Cerro Verde no era obligado a realizar pago por concepto de plusvalía dando alcance a las competencias asignadas a la Secretaría de Planeación mediante el Decreto No. 020 de 2011 respecto del estudio de los hechos generadores.

3.1.5. Tasas compensatorias frente al predio Cerro Verde y licencias expedidas en las Curadurías Urbanas 4 y 5 en los cerros orientales.

Teniendo en cuenta que en la auditoría de desempeño por la Subdirección de Control Urbano realizada la SDP y las curadurías urbanas, se dejó pendiente analizar el tema de las tasas compensatorias teniendo en cuenta para ese momento Ministerio de Ambiente tenía en revisión la reglamentación de las mismas.

Una vez revisada la reglamentación expedida relacionada con el particular, se encontró que la misma fue expedida mediante el Decreto No. 1648 de 2016 *“Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”* el 21 de octubre de 2016

En dicho Decreto se expide dando alcance al artículo 42 de la Ley 99 del 1993 (Ley que crea el Ministerio de Ambiente y reordena el sector), modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, que señalo entre otras cosas, que *“podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables”*, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado, mediante el Fallo 250002325000200500662 del 05 de noviembre de 2013, quien ordenó fijar unas tasas compensatorias por el uso permanente de la reserva con edificaciones, estableciendo tarifas diferenciales, según el estrato socioeconómico al que pertenece el predio respectivo ubicado en la Zona de Recuperación Ambiental que hace parte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, con el propósito de compensar los gastos de la renovabilidad de los recursos naturales, con base en el sistema y método de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, en cumplimiento del mandato consignado en el artículo 338 de la Constitución Política.

El Decreto No 1648 de 2016 determinó que era la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR la competente para cobrar y recaudar la tasa compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto el numeral 13, del artículo 31, de la Ley 99 de 1993 y estableció que los sujetos pasivos de la tasa eran todos los propietarios, poseedores o tenedores de predios con edificaciones ubicados en la Zona de Recuperación Ambiental de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá definida por la Resolución No. 463 de 14 de abril de 2005 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la categoría de zonificación que haga sus veces.

Esta reglamentación determinó la forma de establecer la tarifa de la tasa compensatoria por el uso permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, la forma de cobro y recaudo, así como la destinación específica de estos recursos direccionados a la protección y renovación de los recursos naturales renovables en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo de esta reserva, así como para los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la tasa compensatoria.

De otra parte, se encontró que mediante la Resolución No. 2723 del 26 de diciembre de 2017, se establece la Tarifa Mínima de la Tasa Compensatoria por la

Utilización Permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Conforme lo que antecede se concluye que las tasas compensatorias no son competencia del Distrito Capital en ninguno de sus procedimientos (asignación, cobro y recaudo), de forma tal que no es competencia de la Contraloría de Bogotá la vigilancia de estos recursos por falta de competencia.

No obstante lo anterior y en aras de documentar el tema mediante radicado No. 20181129456 del 23/07/2018 se solicitó información a la CAR sobre el pago de las tasas compensatorias de las licencias expedidas por las curadurías 4 y 5 en la reserva, específicamente por el predio del proyecto Cerro Verde objeto de la licencia en estudio 04-4-0969 expedida por la Curaduría No. 04.

Dicha solicitud fue respondida mediante comunicación 1-2018-16580 del 30 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional-CAR dio respuesta a la solicitud manifestando:

...”En lo relacionado con la tasa compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, en el artículo 2.2.9.11.5.1. del decreto 1648 del 21 de octubre de 2016, Forma de Cobro y Recaudo, numeral 1, se menciona que debe contemplarse un corte de facturación a 31 de diciembre de cada año, por lo tanto, el cobro se realizará por año vencido, así mismo, la Resolución No. 2723 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2, establece hasta el pasado 26 de diciembre el valor de la tarifa mínima, razón por la cual, la Corporación se encuentra en proceso de implementación del procedimiento que soportará el respectivo cobro de la renta...”.

En consecuencia, el cobro de las Tasas Compensatorias competencia de la Corporación Autónoma Regional-CAR, se encuentra en implementación, razón por la cual no se ha realizado ningún pago relacionado con este concepto por parte del predio Cerro Verde.

3.2. ANÁLISIS DE LAS LICENCIAS EXPEDIDAS EN ZONA DE RESERVA FORESTAL Y/O FRANJA DE ADECUACION VIGENCIA 2016 Y 2017, POR LAS CURADURIAS URBANAS 4 Y 5

Conforme a la información entregada por las Curadurías Nos. 4 y 5, respecto a las licencias expedidas y ejecutoriadas en la vigencia 2016 y 2017, se entregó la siguiente información:

Cuadro No. 1 Licencias expedidas y ejecutoriadas Vigencia 2016 y 2017 por la Curaduría Urbana No. 4

LOCALIDAD	AÑO 2016	AÑO 2017	TOTAL	FRANJA
ANTONIO NARIÑO	17	20	37	
BARRIOS UNIDOS	23	40	63	

BOSA	78	65	143	
CHAPINERO	12	25	37	
CIUDAD BOLIVAR	19	33	52	
ENGATIVA	83	117	200	
FONTIBON	24	43	67	
KENEDY	108	143	251	
LA CANDELARIA	1	2	3	
LOS MARTIRES	12	25	37	
PUENTE ARANDA	36	73	109	
RAFAEL URIBE URIBE	33	43	76	
SAN CRISTOBAL	40	46	86	
SANTA FE	8	8	16	
SUBA	97	137	234	
TEUSAQUILLO	23	18	41	
TUNJUELITO	22	29	51	
USAQUEN	41	29	70	3
USME	30	42	72	
TOTAL	707	938	1645	3

Fuente: oficios18-4-01226 y SIN-18500486, elaboró equipo auditor

Cuadro No. 2 Licencias expedidas y ejecutoriadas vigencia 2016 y 2017 por la Curaduría Urbana No. 5

LOCALIDAD	AÑO 2016	AÑO 2017	TOTAL	FRANJA
ANTONIO NARIÑO	1	8	9	
BARRIOS UNIDOS	7	42	49	
BOSA	12	53	65	
CHAPINERO	15	31	46	
CIUDAD BOLIVAR	2	23	25	
ENGATIVA	27	125	152	
FONTIBON	7	60	67	
KENEDY	24	85	109	
LA CANDELARIA	0	3	3	
LOS MARTIRES	4	17	21	
PUENTE ARANDA	14	47	61	
RAFAEL URIBE URIBE	6	30	36	
SAN CRISTOBAL	6	34	40	1
SANTA FE	0	9	9	
SUBA	50	115	165	
TEUSAQUILLO	13	28	41	
TUNJUELITO	6	20	26	

USAQUEN	17	67	84	1
USME	10	30	40	
TOTAL	221	827	1048	2

Fuente: oficios18-4-01226 y SIN-18500486, elaboró equipo auditor

Cuadro No.3 Licencias expedidas y ejecutoriadas vigencia 2016 y 2017 en la franja de adecuación por localidad

Localidad	Vigencia	Curaduría	No. De licencia
USAQUEN	2016	4	LC 16-4-0278
USAQUEN	2016	4	LC 16-4-0080
USAQUEN	2016	4	LC 16-4-0256
USAQUEN	2016	5	MLC 14-5-0257
SAN CRISTOBAL	2017	5	LC 17-5-0395

Fuente: oficios18-4-01226 y SIN-18500486, elaboró equipo auditor

La información entregada por parte de las Curadurías es remitida a la Secretaría Distrital de Planeación dando cumplimiento al Convenio No. 177 de 2010 cuyo objeto es: Intercambio, homologación, exportación y transferencia de información del trámite de las licencias urbanísticas en el Distrito Capital, a continuación, las observaciones identificadas a este proceso:

3.2.1. Hallazgo administrativo por la no actualización de los medios de información que facilitan el acceso a la información gestionada por la Secretaría Distrital de Planeación (SDP) para la toma de decisiones y el público en general. (se retira la incidencia disciplinaria)

De acuerdo con la información entregada por las Curadurías Urbanas Nos. 4 y 5 al respecto de las licencias otorgadas en las vigencias 2016 y 2017 en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y/o la Franja de adecuación. Esta información fue consultada en la Plataforma del Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINU-POT evidenciando que las licencias MLC 14-5-02570 Y LC 17-5-0395 no fueron encontradas, según consulta realizada a la SDP a través de Acta No. 5 de visita de control fiscal, a la cual responde:

Licencia MLC 14-5-02570

.. “el sistema no reporta ninguna licencia, por lo que la búsqueda se deberá hacer también siguiendo otro parámetro.

.. Se recomienda que al realizar las búsquedas en el SISTEMA DE NORMA URBANA Y PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – SINU-POT, se dé la prioridad de Chip, código de lote y en última instancia a la dirección...”

Licencia LC 17-5-0395

.. “La publicación de la información de las licencias urbanísticas en el SISTEMA DE NORMA URBANA Y PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – SINU-POT, se realiza con base en la información del “Mapa Base” definido para el Distrito Capital, y en específico, utiliza los

niveles de “Lote” y “Predio Catastral” cuya información es generada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD. La información de los niveles de “Lote” y “Predio Catastral” generada por la UAECD se actualiza en la SDP con una periodicidad trimestral.

A la fecha se están adelantando las actividades correspondientes con el fin de garantizar que se visualice en el sistema SISTEMA DE NORMA URBANA Y PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – SINU-POT en el marco de las actividades definidas para este tipo de casos.”

De acuerdo con Acta No. 3 de visita de control fiscal realizada en la Curaduría Urbana No. 4, expresa respecto a la actualización de información lo siguiente:

...” “Información en SISTEMA DE NORMA URBANA Y PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – SINU-POT, al consultar los predios la información no es clara para el ciudadano cuando la solicitud ha sido desistida, aparece en formato de licencia que puede generar información confusa, para lo cual, por parte de la Curaduría se han realizado solicitud para la actualización de esta información, se adjunta oficio 18-4-00955 de 31 de mayo de 2018 con respuesta por parte de la SDP 2—2018-37523- fecha 27 de junio de 2018, sin embargo es importante informar que estas solicitudes se habían realizado en anteriores vigencias, teniendo en cuenta los inconvenientes que se han presentado con los ciudadanos al consultar la información por Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINU-POT y confirmarla en la curaduría.”

Con base en lo expuesto, en relación con las circunstancias descritas, la entidad no observó especialmente lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política; Principio de la calidad de la información artículo 3 Ley 1712 de 2014, artículos 1, 17 y 18 Decreto Distrital 544 de 2007, Procedimiento M-PD-154 Administración y Mantenimiento de la Información en la Base de Datos Geográfica Corporativa – BDGC, adoptado por la Secretaría Distrital de Planeación.

Lo anterior contraviene lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 15 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único, y se incurre en la conducta que trata el numeral 1 del artículo 35 de ese mismo Código. Frente al ejercicio del Sistema de Control Interno, incumple lo establecido en literal b, d y e del artículo 2º de la Ley 87 de 1993.

Las circunstancias establecidas tienen origen en la carencia de verificación de los puntos de control establecidos en los procedimientos para la recolecta, procesamiento, sistematización y análisis de la información recibida y emitida por la Secretaría Distrital de Planeación.

Lo anterior genera riesgo de la información suministrada por la entidad, toda vez que carece de confiabilidad y calidad para la toma de decisiones, por parte de los clientes internos y externos de la entidad.

Análisis de la respuesta aportada por la Secretaría Distrital de Planeación.

De acuerdo con el oficio 2-2018-47934 13-08-2018 , radicado en la Contraloría de Bogotá D.C. con el No.1-2018-17725 del 13-08-2018 mediante el cual SDP

suministro respuesta, y una vez analizada la misma en su integridad, se desvirtúa la observación parcialmente, teniendo en cuenta que la información publicada debe guardar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad consagrado en el artículo 3º de la Ley 1712 de 2014, además se deben guardar los principios de transparencia, de buena fe, de facilitación y de calidad de la información, entre otros;

Si bien es cierto la SDP, es la receptora de la información que es suministrada por las Curadurías, si debe implementar mecanismos que permitan establecer la veracidad de la información, que van a publicar a través del visor denominado “Registro LOCAL DE OBRAS”, generando corresponsabilidad en este acto, por lo que se deben de tomar medidas de control, que garanticen la confiabilidad de la información, en este orden de ideas, de acuerdo con el análisis efectuado a la respuesta remitida se aceptan los argumentos planteados parcialmente y se retira la incidencia disciplinaria, ratificado el hallazgo administrativo, el cual debe hacer parte del Plan de Mejoramiento a suscribir.

Análisis de la respuesta aportada por la Curaduría Urbana No. 04

Una vez analizada la respuesta dada por el ente auditado allegada mediante oficio Radicado No. 1-2018-17674 de fecha 2018-08-13 en la Contraloría de Bogotá, se concluye la entidad no se pronuncia sobre la misma teniendo en cuenta que no es de su competencia.

Análisis de la respuesta aportada por la Curaduría Urbana No. 05

Si bien el informe preliminar de la Visita de Control Fiscal Código 506 fue notificada a la Curaduría Urbana No. 05 mediante el oficio radicado No. 2-2018-15524 del 08 de agosto de 2018, esta entidad no se pronunció respecto del mismo en ningún sentido.

3.2.2. Hallazgo Administrativo por dificultad y debilidades en el acceso a la información de SINU-POT y el registro local de obras

En desarrollo de la Visita de Control Fiscal se requirió la consulta permanente de los medios de información como SINUPOT y el Registro Local de Obras, mediante Acta de Visita de Control Fiscal No. 5 establecida con la SDP, se cita la importancia de estos dos medios así:

“De acuerdo con el desarrollo de SISTEMA DE NORMA URBANA Y PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – SINU-POT en esta plataforma se muestra espacialmente la información de licencias y un resumen asociado de tipo de licencia, objeto, trámite, modalidad, fecha de radicación y fecha ejecutoria y el visor Registro Local de Obra es un medio de comunicación con el cual se pueden hacer consultas y filtros de las principales variables transmitidas por parte de las Curadurías.”

Sin embargo, se presentaron inconvenientes que fueron consultados con la SDP, mediante Acta de visita de control fiscal No. 5 así:

Respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Planeación a la pregunta de la imposibilidad de acceder al documento Registro local de obras:

“Producto del monitoreo de la etapa de estabilización se identificó que algunos enlaces asociados a descarga de documentos, como es el caso del “Registro local de obras”, estaban presentando intermitencia lo cual se reflejaba en el mensaje de error “Servidor no encontrado”. Por tal razón la Dirección de Sistemas realizó el seguimiento y evaluación técnica con el fin de dar solución definitiva, la cual fue implementada a partir del 26 de julio.”

Respuesta por parte de la SDP a la pregunta de la consulta en la plataforma SINU-POT de las licencias MLC 14-5-02570 Y LC 17-5-0395

“Al hacer la consulta al SISTEMA DE NORMA URBANA Y PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – SINU-POT por la dirección aportada por el curador, el sistema no reporta ninguna licencia, por lo que la búsqueda se deberá hacer también siguiendo otro parámetro.”(Licencia MLC14-5-02570)

En relación a lo anterior se está incumpliendo lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política; Principio de la divulgación proactiva de la información artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, artículo 17 Decreto Distrital 544 de 2007, Procedimiento M-PD-154 Administración y Mantenimiento de la Información en la Base de Datos Geográfica Corporativa –BDGC y Procedimiento E-PD-023 Publicación de Trámites y otros Procedimientos Administrativos de la SDP en SUIT, Guía de Trámites y Servicios y Página Web Institucional, adoptados por la Secretaría Distrital de Planeación.

Lo anterior se presenta debido a la deficiente verificación de los puntos de control establecidos en los procedimientos, dificultando el acceso a la información con oportunidad y eficacia por parte del cliente interno y externo de la entidad.

Análisis de la respuesta Secretaria Distrital de Planeación.

De acuerdo con el oficio 2-2018-47934 13-08-2018, radicado en la Contraloría de Bogotá D.C. con el No.1-2018-17725 del 13-08-2018 mediante el cual SDP suministro respuesta, no se desvirtúa la observación, teniendo en cuenta el Principio de la divulgación proactiva de la información artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, el cual indica: *“sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia”*, en términos de que deberá ser accesible y comprensible. En consecuencia, no se desvirtúa la observación y se configura en hallazgo administrativo, que deberá hacer parte del Plan de Mejoramiento a suscribir.

Análisis de la respuesta Curaduría Urbana No. 04.

Una vez analizada la respuesta dada por el ente auditado allegada mediante oficio Radicado No. 1-2018-17674 de fecha 2018-08-13 en la Contraloría de Bogotá, se

concluye la entidad no se pronuncia sobre la misma teniendo en cuenta que no es de su competencia.

Análisis de la respuesta Curaduría Urbana No. 05

Si bien el informe preliminar de la Visita de Control Fiscal Código 506 fue notificada a la Curaduría Urbana No. 05 mediante el oficio radicado No. 2-2018-15524 del 08 de agosto de 2018, esta entidad no se pronunció respecto del mismo en ningún sentido.

3.2.3. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria por falencias en la supervisión del Convenio 177 de 2010.

Se realizó Acta de Visita Administrativa No. 006 en la cual se solicitó información al seguimiento realizado por parte de la supervisión del convenio, el cual corresponde al Director de Sistemas de la Secretaría Distrital de Planeación, en la cual expresa:

“Este sistema se encuentra totalmente implementado dando cumplimiento al objeto del convenio 177, orientado a proveer un instrumento que apoye la consolidación de la información de las cinco Curadurías Urbanas, definir los mecanismos para transferir los insumos de información y garantizar a las Curadurías Urbanas la entrega de los servicios disponibles por parte de la SDP para que de esta manera se pudiera soportar el cumplimiento de las funciones del Curador.”

Se solicitó información correspondiente al desarrollo del Comité de Coordinación Interinstitucional “SECUR”, instancia diseñada para la coordinación, el cual contempla reuniones ordinarias una vez al mes y extraordinariamente cuando se requiera. Sin embargo, la Dirección de Sistemas de Información en las vigencias 2016 y 2017 no realizó estas reuniones.

El incumplimiento conlleva la trasgresión de lo señalado en los artículos 3 y 26 de la Ley 80 de 1993, artículo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y los literales d), e) y f) del artículo 2º de la Ley 87 de 1993. Lo señalado puede estar incurso en las causales disciplinables establecidas en la Ley 734 de 2002.

Lo anterior se presentó por falta de control y seguimiento por parte de la supervisión en el desarrollo del convenio, generando afectaciones administrativas en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio No. 177 de 2010, en orden a la materialización de los propósitos previstos en la contratación.

Análisis de la respuesta aportada por la Secretaría Distrital de Planeación

De acuerdo con el oficio 2-2018-47934 13-08-2018, radicado en la Contraloría de Bogotá D.C. con el No.1-2018-17725 del 13-08-2018 mediante el cual SDP suministro respuesta, no se desvirtúa la observación, como quiera que el convenio a la fecha no se encuentra terminado, es decir está en ejecución, y no se evidencia prueba documental de la interacción del responsable en la Secretaría Distrital de

Planeación con las Curadurías Urbanas, en donde se le de aplicación a la Coordinación del Comité Interinstitucional “SECUR”, si bien existe legislación en la cual se le exige a los curadores urbanos de informar lo relativo a su gestión y que deba ser objeto de publicación del tema que nos ocupa, y se implementó por parte de la entidad el servicio Web, el cual debe estar acorde con las exigencias que prescribe la Ley 1712 de 2014, “ *Ley de Transparencia y Acceso a la información*”, hay actos en los cuales se debe realizar seguimiento, y dejar constancia, para dar cumplimiento a las obligaciones pactadas.

En consecuencia, no se desvirtúa la observación y se configura en hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, el cual debe ser incluido en el Plan de Mejoramiento a suscribir y se dará traslado a la Personería Distrital de Bogotá para lo de su competencia.

Análisis de la respuesta Curaduría Urbana No. 04.

Una vez analizada la respuesta dada por el ente auditado allegada mediante oficio Radicado No. 1-2018-17674 de fecha 2018-08-13 en la Contraloría de Bogotá, se concluye la entidad no se pronuncia sobre la misma teniendo en cuenta que no es de su competencia.

Análisis de la respuesta Curaduría Urbana No. 05

Si bien el informe preliminar de la Visita de Control Fiscal Código 506 fue notificada a la Curaduría Urbana No. 05 mediante el oficio radicado No. 2-2018-15524 del 08 de agosto de 2018, esta entidad no se pronunció respecto del mismo en ningún sentido.

4. CUADRO CONSOLIDADO DE HALLAZGOS DE AUDITORIA

TIPO DE OBSERVACION	CANTIDAD	VALOR (En pesos)	REFERENCIACIÓN
1. ADMINISTRATIVOS	4	N.A	3.1.3.1.; 3.2.1; 3.2.2; 3.2.3
2. DISCIPLINARIOS	2	N.A	3.1.3.1. y 3.2.3
3. PENALES	0	N.A	0
5. FISCALES	0	N.A.	0

Fuente: Equipo Auditor

N.A: No aplica.